



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3747

Sancionada el 29/09/1961. Promulgada el 11/10/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.479, del 19/10/1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase la Ley 3.132 (original 1.854), orgánica del Banco Provincial de Salta, en la siguiente forma:

- a) Sustituir la enumeración indicada en el artículo 8° por la siguiente:
 1. Créditos a corto, mediano y largo plazo;
 2. Préstamos hipotecarios;
 3. Préstamos especiales y de fomento;
 4. Financiaciones;
 5. Los servicios que se establecen en las disposiciones de la presente ley.
- b) Agregar al segundo párrafo del artículo 9° lo siguiente: “... 4 de ellos, a propuesta en terna de las entidades representativas de las actividades agropecuarias, comerciales, industriales y gremiales, debiendo el último ser jubilado bancario.”
- c) Suprimir del encabezamiento del artículo 20: “... dirige la administración asistirá diariamente al establecimiento...” y agregar al inciso 8 lo siguiente: “Esta facultad podrá ser delegada en los demás miembros del banco, de acuerdo con las leyes procesales.”;
- d) Sustituir los incisos 17 y 18 del artículo 21 por el siguiente:
 17. Encuadrar la fijación de límite de crédito de la clientela del banco.
- e) Sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- El banco podrá operar con sus directores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellas, pero nunca en condiciones más favorables que las que acuerden de ordinario a su clientela.”
- f) Agregar al Capítulo III – Gobierno – las siguientes disposiciones como artículos nuevos:

Art. (...) La administración del banco será ejercida por el Gerente General, los Gerentes, Subgerentes y demás funcionarios superiores que establezca el Directorio.

Art. (...) El Gerente General y los Gerentes de Sucursales acordarán los préstamos a las firmas calificadas por el Directorio, dentro de los límites establecidos por éste; podrán consentir excesos hasta un diez por ciento (10%) de dichos límites, debiendo dar inmediata cuenta al Directorio.
- g) Sustituir el artículo 34 por el siguiente:

“Art. 34.- De las utilidades líquidas y realizadas, luego de efectuadas las amortizaciones y provisiones que se consideren necesarias, se deducirá, por lo menos el diez por ciento (10%) para la reserva legal.

Efectuadas las deducciones indicadas precedentemente, el remanente se distribuirá en la siguiente forma:

 1. El 10% para las obras sociales destinadas al personal del banco;
 2. El 90% restante para incrementar el capital del banco.”
- h) Agregar a continuación del inciso 6 del artículo 49: “... o vehículo automotor, cuando ello signifique su utilización al servicio de la institución”; e incluir al final del mismo artículo, el siguiente párrafo:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Si se probará en cualquier tiempo que el deudor hubiera hecho ocultación de bienes y/o recurso, quedarán sin efecto las quitas y cartas de pagos a que se refieren los incisos 10 y 11, y el banco recuperará automáticamente todos sus derechos y acciones para el cobro de su crédito.”
Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

Prof. HUMBERTO JIMENEZ CARRIZO – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios.

Por tanto:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Octubre 11 de 1961.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti.